

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



devengarán íntegramente los sueldos que la ley les concede, y los ciudadanos llamados á suplirlos, en caso de hacerlo, devengarán una suma igual á la mitad del sueldo del funcionario suplido.

Art. 61. Queda prohibido en todos los tribunales federales, cualquiera que sea su categoría, el servicio por estipendio ó emolumentos curiales. Los empleados de dichos tribunales devengarán solamente los sueldos ó asignaciones que les señale la ley.

Art. 62. Los Jueces de Hacienda y demás tribunales federales pasarán á la Corte Federal y de Casación, al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la oficina de su cargo, cuadro en que se expresarán el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.

Art. 63. Todos los tribunales federales promoverán la mejor, más pronta y eficaz administración de justicia, cumpliendo sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que se opongan al fin indicado.

Art. 64. Los tribunales federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución, los Códigos y demás leyes nacionales.

Art. 65. Se deroga el Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás tribunales federales de la República, de 14 de mayo de 1902.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á dos de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel

Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución,
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9480

Ley de Censo Electoral, dictada el 5 de mayo de 1904.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Conforme á la base 19, artículo 7º de la Constitución Federal, la Ley de Elecciones de los Estados, debe fundarse en el Censo Electoral que se procederá á formar de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º Para ejercicio del sufragio es indispensable que el elector se halle inscrito en el Censo Electoral de su domicilio.

Art. 3º La formación del censo electoral corre á cargo, en cada Parroquia ó Municipio, de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de dos vecinos mayores de veintiún años, que serán elegidos por el Concejo Municipal del Distrito en su primera sesión de enero del año en que termina el período constitucional de los Estados.

§ 1º Es cargo concejil el desempeño de las funciones de esta Junta; pero



los Concejos Municipales pueden asignar á los vecinos que entran á constituir la Junta, las dietas que á bien tengan.

§ 2º Las faltas de los miembros principales de esta Junta serán llenadas por dos suplentes que elegirá igualmente el Concejo en la fecha indicada.

Art. 4º La Junta del Censo se instalará el 1º de febrero siguiente á su elección; y, al instalarse, designará los días en que deba celebrar sus sesiones; y convocará por la prensa ó por carteles á los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio, señalando el local, los días y horas en que aquellas deban efectuarse.

§ Los días no pueden ser menos de tres en la semana, incluyendo los domingos, y las horas no pueden bajar de seis en cada día.

Art. 5º La inscripción de los electores se hará en dos libros, uno por orden numérico y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día, que debe ser suscrita por todos los miembros de la Junta, y en que conste el número de inscripciones hechas diariamente.

Art. 6º La Junta entregará al inscrito en el mismo acto una cédula ó boleta impresa en que anotará con todas sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscrito en el registro y la firma del Presidente y miembros de la Junta.

Art. 7º La Junta no inscribirá sino á los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia ó Municipio, que le conste que son mayores de veintiún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles ó políticos. Si hubiere dudas sobre todas ó alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos que, bajo juramento, afirmen que él tiene las condiciones requeridas por la Ley.

TOMO XXVII.—25—VOLUMEN 2º

§ Con estas diligencias deberá formarse expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Art. 8º Los extranjeros naturalizados deberán presentar á la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de naturalización; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolanos, conforme al artículo 9º de la Constitución Federal.

Art. 9º El elector no podrá hacer uso de su cédula ó boleta de inscripción sino para votar en la Parroquia de su domicilio.

Art. 10. No puede votarse por poder, y queda expresamente prohibido dar la boleta á otra persona para sustituir al inscrito. Los infractores quedan sometidos á la pena que establece el artículo 199 del Código Penal.

Art. 11. En el caso de pérdida ó extravío de la boleta, el inscrito tiene el derecho de solicitar otra nueva ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Art. 12. La inscripción debe cerrarse veinte días antes del fijado para dar principio á las votaciones, conforme á la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas á anunciar por carteles ó por la prensa, con la debida anticipación el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Art. 13. El elector inscrito que cambiare de domicilio, debe presentar su cédula á la Junta que se la expidió, para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circunstancia, con la obligación de devolverla al interesado á fin de que éste pueda pedir su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ Cualquier elector puede pedir se borre del registro el nombre del que haya cambiado de domicilio sin cumplir con la formalidad prescrita; y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.



Art. 14. Durante los veinte días de que trata el artículo 12, y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Concejo Municipal respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscrito. Sobre estos reclamos decidirán los Concejos Municipales por mayoría absoluta de votos.

Art. 15. Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho ó falsedad, contra los funcionarios municipales conforme al Código Penal.

Art. 16. Las Juntas del Censo Electoral pasarán el último de cada mes una copia certificada del registro, por orden alfabético, á los Concejos Municipales de su respectiva jurisdicción, la harán publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión de los nombres de cada Parroquia, y bajo la firma de todos los miembros de la Junta.

Art. 17. La Junta está en el deber de hacer mensualmente la rectificación de las listas, y para este efecto, se consultará el registro de defunciones; se hará constar el nombre del inscrito que haya cambiado de domicilio y el del que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ Para los fines expresados, el Juez de 1ª Instancia respectivo enviará copia á la Junta de las sentencias ejecutoriadas en que se declare la interdicción ó inhabilitación de algún elector.

Art. 18. Las Juntas del Censo Electoral tienen el deber de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio, el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional ó del Estado,

dos ejemplares impresos y debidamente certificados, de las listas que hayan publicado conforme al artículo 16

Art. 19. Las Juntas están en el deber de enviar al Concejo Municipal para su archivo, al instalarse la Junta de Sufragio, los libros de inscripción y el de sus actas, y el legajo de listas publicadas.

§ Los Concejos Municipales al instalarse la Junta del censo del siguiente período eleccionario, deben enviarle el archivo de la precedente para que sirva de base á sus trabajos.

Art. 20. Los Concejos Municipales deben remitir á los Presidentes de los Estados ó Gobernador respectivo, un cuadro general de los electores inscritos, con expresión de la Parroquia á que éstos pertenecen, cuadro que formarán según las listas que haya publicado la Junta del Censo.

§ Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal concentrarán el Censo de su respectiva jurisdicción en el mes de diciembre del año eleccionario, y lo enviarán al Ministro de Relaciones Interiores, quien debe dar cuenta de él en su Memoria al Congreso Nacional y hacerlo publicar para conocimiento del País.

Art. 21. En el caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Concejo Municipal.

Art. 22. Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad, ó cualquier otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los tribunales competentes, imponiéndose á los autores las penas señaladas en el Código Penal para esta clase de delitos.

Art. 23. Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales, quienes deben acordar su erogación con toda preferencia.

Art. 24. Por esta vez debe instalar



se la Junta del Censo Electoral el 15 de junio próximo, y á ella deben enviarse los archivos de las que hubiesen funcionado anteriormente, sirviéndole de base de sus trabajos las listas que éstas hubieren levantado y que hará publicar y fijar como queda determinado en esta ley.

Art. 25. Las cédulas expedidas por las Juntas anteriores serán válidas para el ejercicio del sufragio.

Art. 26. Se deroga la Ley de 11 de abril de 1901 sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á 4 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal, en Caracas, á cinco de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución-

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

9481

Decreto de 5 de mayo de 1904, por el cual se crea la Renta de tabaco y aguardiente.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º. Secrea la Renta de tabaco y aguardiente á que se refiere la base 27 del artículo 7º de la Constitución Nacional, y, á este efecto, el Ejecutivo Federal decretará los impuestos con que han de gravarse dichos ramos.

Art. 2º. El producto líquido de esta Renta se aplicará: el sesenta y cinco por ciento [65 p 8] al servicio del Crédito Público y el treinta y cinco por ciento [35 p 8] á los Estados y al Distrito Federal, entre los cuales se distribuirá proporcionalmente en razón de su producción y consumo.

Art. 3º. La administración de esta Renta corresponde al Ejecutivo Federal, quien reglamentará la presente Ley.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas á los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—